

DECRETO SUPREMO N° 2907
ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, establece como fin y función esencial del Estado, promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Que los Parágrafos I y III del Artículo 318 del Texto Constitucional, disponen que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora; y el Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

Que los numerales 1 y 5 del Artículo 405 de la Constitución Política del Estado, señalan que el desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y la soberanía alimentaria, a través del incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial; y el fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

Que el Decreto Supremo N° 0637, de 15 de septiembre de 2010, crea la Empresa Azucarera San Buenaventura – EASBA, como Empresa Pública Nacional Estratégica – EPNE, con personería jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 0637, determina que la EASBA tiene por objeto la producción de caña de azúcar, así como la producción y comercialización de azúcar refinada y sus derivados, para incentivar la producción nacional con valor agregado en procura de la soberanía y seguridad alimentaria.

Que la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 1409, de 20 de noviembre de 2012, autoriza a la EASBA que previo cumplimiento de la normativa legal vigente, la siembra y producción de caña de azúcar para el abastecimiento de materia prima a la EASBA, en la superficie de cuarenta y siete mil novecientos ochenta y seis hectáreas con siete mil quinientos siete metros cuadrados (47.986,7507 ha), ubicadas en la Provincia Abel Iturralde del Departamento de La Paz, conforme a las coordenadas descritas en el Anexo 1 que forma parte integrante del citado Decreto Supremo.

Que la superficie aprobada por el Decreto Supremo N° 1409, es insuficiente para el abastecimiento de caña de

azúcar del Ingenio Azucarero San Buenaventura, motivo por el cual es necesario ampliar la superficie para la plantación de este cultivo en la Provincia Abel Iturralde del Departamento de La Paz.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- a) Declarar de interés nacional la provisión y abastecimiento de caña de azúcar para la Empresa Azucarera San Buenaventura – EASBA;
- b) Modificar la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 1409, de 20 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 2.- (INTERÉS NACIONAL). Se declara de interés nacional y utilidad pública la provisión y abastecimiento de caña de azúcar para la Empresa Azucarera San Buenaventura – EASBA.

ARTÍCULO 3.- (MODIFICACIONES). Se modifica la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 1409, de 20 noviembre de 2012, con el siguiente texto:

“ **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-**

- I.** *Previo cumplimiento de la normativa legal vigente y con la finalidad de garantizar el abastecimiento de materia prima de la EASBA, se autoriza la siembra y producción de caña de azúcar dentro la superficie establecida en las coordenadas descritas en el Anexo Único que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.*
- II.** *El total de la superficie habilitada para la siembra y producción de caña de azúcar no podrá exceder la capacidad máxima de procesamiento del Ingenio establecida por la EASBA.*
- III.** *Para la autorización de desmonte y habilitación de superficies de siembra y producción de caña de azúcar, además de los requisitos técnicos legales vigentes, los propietarios y/o sus representantes de predios individuales y/o colectivos deberán presentar a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT los acuerdos previos de compromiso de producción de caña suscritos con la EASBA.*
- IV.** *La ABT procederá al seguimiento, evaluación y monitoreo de las áreas habilitadas exclusivamente para el cultivo de caña de azúcar, en el marco de los convenios interinstitucionales con la EASBA para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.*
- V.** *Se respetan los derechos forestales de aprovechamiento otorgados a través de Planes Generales de Manejo Forestal – PGMF y en ningún caso el presente Decreto Supremo se constituye en un instrumento normativo de desinmovilización.*
- VI.** *En caso de no destinarse el área autorizada para la siembra y producción de caña de azúcar, el o los propietarios deberán proceder a la reposición de la cobertura boscosa y se procederá a la aplicación del régimen de multas, a cargo de la ABT.”*

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Se sustituye el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 1409, de 20 noviembre de 2012, por el Anexo Único que forma parte indivisible del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Desarrollo Productivo y Economía Plural; de Medio Ambiente y Agua; y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Carlos Gustavo Romero Bonifaz MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigos Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

ANEXO ÚNICO D.S. N° 2907

COORDENADAS DEL ÁREA DESTINADA AL CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR EN LA PROVINCIA ABEL ITURRALDE

PLANILLA DE COORDENADAS

PUNTO	ESTE (X)	NORTE (Y)	PUNTO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	598535,794	8464460,348	53	620801,000	8444680,000
2	599447,731	8465279,119	54	625762,369	8444680,001
3	599580,010	8465128,028	55	625862,000	8444382,000
4	599599,686	8465107,328	56	624976,000	8444381,000
5	600294,875	8464490,000	57	624977,000	8443543,000
6	600009,954	8466145,272	58	626222,000	8443543,000

7	614066,015	8471654,580	59	626273,250	8443025,080
8	614427,195	8472521,997	60	629270,406	8442963,011
9	618530,826	8472171,643	61	629320,152	8443066,352
10	620463,934	8469966,156	62	627165,226	8448821,020
11	621037,544	8468777,060	63	630949,670	8451008,378
12	620533,004	8467778,388	64	632562,672	8447114,125
13	619804,910	8469111,129	65	635632,742	8447114,125
14	618711,716	8469452,072	66	636393,768	8442798,130
15	618197,378	8469682,056	67	634000,000	8442000,000
16	616344,607	8469258,979	68	634003,651	8436419,596
17	615618,504	8467728,471	69	641465,934	8436769,289
18	613780,552	8466962,401	70	642000,000	8434424,761
19	614553,725	8465810,697	71	642046,188	8434222,000
20	614557,771	8465803,523	72	645252,793	8431986,248
21	614569,168	8465788,561	73	641177,211	8427266,877
22	615620,387	8464396,505	74	645707,980	8423904,939
23	615535,271	8464000,165	75	649935,424	8428721,362
24	615798,290	8463651,892	76	656731,375	8423983,000

25	615457,169	8463384,027	77	658612,908	8421757,073
26	615367,268	8463503,069	78	659627,805	8419431,638
27	615021,081	8463041,592	79	654928,238	8406932,783
28	614905,921	8462951,162	80	654742,685	8406929,801
29	614814,053	8462879,023	81	654624,533	8406415,785
30	611475,117	8460257,138	82	654601,666	8406400,319
31	612866,586	8458344,569	83	654171,453	8405820,871
32	620106,432	8462335,616	84	654001,583	8405632,134
33	620848,127	8461378,949	85	653935,579	8405640,185
34	613500,000	8457213,948	86	654116,231	8405150,890
35	613500,000	8455257,100	87	654324,462	8405178,349
36	614163,757	8454969,777	88	654375,085	8405047,614
37	615214,563	8455174,000	89	654367,785	8404639,001
38	616370,395	8451956,944	90	654720,920	8404085,201
39	617000,412	8452456,149	91	653536,828	8404052,534
40	617411,687	8452782,030	92	652113,879	8403620,915
41	618138,800	8453358,170	93	625094,537	8432259,743
42	618033,962	8455168,990	94	625049,728	8432378,589

43	623686,272	8455903,368	95	622405,834	8434043,389
44	627207,250	8459305,685	96	622970,716	8434195,171
45	628035,264	8458044,598	97	622976,186	8434236,546
46	623838,031	8454457,963	98	624182,041	8435458,936
47	623930,910	8453793,510	99	620676,959	8440862,420
48	619348,239	8452275,890	100	618114,617	8440173,682
49	619617,857	8448642,834	101	618085,748	8440141,139
50	620089,138	8448694,836	102	618069,986	8440112,250
51	618556,049	8446718,602	103	617462,767	8439971,950
52	619424,822	8445419,947			